

Febrero 18

9

Núm. 1.º

C
103
32
17(9)

Deuda pública de España que gana réditos.

<i>Réditos.</i>	<i>Artículos.</i>	<i>Capitales.</i>
~	~	~
17.999 905.	Juros.	1.200.521.565.
6 608.327.	Alcabalas; 4 unos por ciento y servicio ordinario enagenados.	224.507.286.
5.023.036.	Recompensas de oficios enagenados.	250.000.000.
937.500.	Dote del infante don Pedro.	30.000.000.
2.750.311.	Créditos y censos de Felipe V.. . . .	180.223 602.
61.027.478.	Vales reales.	1.525.686.964.
50.131.056.	Bienes enagenados de las capellanías, obras pias y mayorazgos.	1.671.035.232.
17.144.000.	Préstamos extranjeros.	291.750.000.
25.661.768.	Idem nacionales.	576.868.305.
10.512.475.	Fianzas de empleos, censos de particulares y depósitos.	134.703 172.
13.777.674.	Vitalicios.	167.032.698.
24.393.109.	Al Banco nacional, cinco Gremios, Filipinas, Provisiones y canal de Tauste.	502.451.539.
<hr/> <hr/>		<hr/> <hr/>
235.966.639.		6.814 780.363.
<hr/> <hr/>		<hr/> <hr/>

Estado pidiendo de España que gane r. n. l. d. e.

Alfonso
Cristina

17.000.000
6.000.000

Alfonso y Cristina
servicio ordinario de casa

2.000.000
2.000.000

Recompensas de oficios
partidos

2.000.000
3.000.000

Dotes de infantes don Pedro
Cristina y Carlos de Borbón

1.000.000
1.000.000

Valas reales
Alfonso y Cristina

1.000.000
1.000.000

bellas artes y las
ciencias

1.000.000
1.000.000

Tratados extranjeros
nacionales

1.000.000
1.000.000

Tratados de empleo, centros de
partidarios y de otros

1.000.000
1.000.000

Alfonso y Cristina
Alfonso y Cristina

1.000.000
1.000.000

Alfonso y Cristina
y canal de Lancia

1.000.000
1.000.000

Alfonso y Cristina
y canal de Lancia

Importe de la deuda sin interés, procedente de réditos no pagados, y de la deuda fluctuante de Tesorería.

De los juros.	269 999.725.
De las fianzas.	1.666.425.
De las obras pias.	651.703.728.
Vitalicios.	123 999 066.
Gremios.	73.392 510.
Banco.	169.783.515.
Empréstitos.	124 815.600.
Censos sobre el tabaco.	84 345.814.
Idem redimibles á particulares.	38.504.340.
Préstamo del comercio de España	24 960.000.
Idem de los Propios.	22.360 000.
Censos libres.	14.040.000.
De los Vales.	837.059.480.
Atrasos de Tesorería hasta el año de 1815.	3.834 161.825
Cédulas de Consolidacion.	35.000.000.
Deuda fluctuante de Tesorería.	900.000.000.
	<hr/>
Suma de la deuda que no causa réditos.	<u>7.205.792.028.</u>

Nota. No se incluyen en esta lista ni en la anterior los atrasos de la deuda de Holanda, por hallarse pendientes de lo que el gobierno y las Córtes resuelvan acerca del modo de satisfacerse, conforme á lo dispuesto por las mismas Córtes.

Importe de la deuda sin interés, procedente de
 réditos no pagados, y de la deuda fluctuante de
 Tesorería.

De los juros	269 999 725
De las fianzas	1 666 425
De las obras pias	651 703 728
Valencios	123 999 066
Cremios	73 392 510
Banco	169 783 215
Empresarios	124 812 600
Censos sobre el tabaco	84 342 814
Idem redimibles á particulares	38 504 340
Préstamo del comercio de España	24 960 000
Idem de los Propios	22 360 000
Censos libres	14 040 000
De los Vales	837 059 480
Antas de Tesorería para el año de 1815	3 834 161 825
Cédulas de Consolidacion	35 000 000
Deuda fluctuante de Tesorería	900 000 000
Suma de la deuda que no causa réditos	7 205 792 028

Nota. No se incluyen en esta lista ni en la anterior los
 antas de la deuda de Holanda, por hallarse pendientes de
 lo que el gobierno y las Cortes resuelvan acerca del modo
 de satisfacerse, conforme á lo dispuesto por las mismas Cortes.

Lista de los arbitrios para el pago de intereses.

- 1.º Todas las rentas, derechos y acciones propias de las encomiendas vacantes y que vacaren de las cuatro órdenes militares, inclusa la de san Juan de Jerusalem.
- 2.º Los maestrazgos de las órdenes militares.
- 3.º Los productos de las fincas, derechos y rentas de Inquisicion.
- 4.º El sobrante del producto de las rentas de los conventos y monasterios, satisfechas las pensiones de los religiosos.
- 5.º La vacante de los beneficios y prebendas eclesiásticas en toda la monarquía, y ademas una anualidad que pagarán los provistos en cuatro años, segun las disposiciones anteriores.
- 6.º Todos los arbitrios señalados en las provincias de ultramar á la antigua consolidacion, mientras subsistan.
- 7.º Atrasos de la antigua consolidacion.
- 8.º Gracias al sacar de España y Ultramar.
- 9.º Quinta parte de la limosna de la santa bula de la Cruzada.
10. La mitad de las vacantes de las mitras de España y Ultramar.
11. Una anualidad de las pensiones de la orden de Carlos III, y la no satisfecha de las encomiendas de las órdenes militares provistas
12. Las minas de plomo.
13. Los economatos eclesiásticos.
14. Las minas de Almaden, sin perjuicio de las contratas pendientes.
15. Las minas de Rio-tinto.
16. Mil y quinientos reales por las gracias de hábito en las órdenes militares, y en la de Isabel la católica, y dos mil por el uso de insignias extranjeras.
17. Los beneficios simples.
18. El producto de las fincas de obras pias y bienes secularizados, y el de los mostrencos, mientras no se vendan.
19. Los productos de la Albufera.

20. Los productos de las fincas segregadas , como no necesarias para recreo de S. M.

21. Los productos del valle de la Alcudia.

22. La aplicacion al establecimiento de todas las minas, cuya propiedad segun las leyes perteneciere al estado, manejándolas por las reglas que un simple particular.

23. El importe de las rentas que produjeran las fincas eclesiásticas que se agregan al Crédito público , mientras no se verifiquen sus enagenaciones.

24. El producto de los estados de la última Duquesa de Alba , y demas que se incorporen á la nacion , y los que haya de don Manuel de Godoy.

25. Las rentas de las prebendas , y de otro cualquiera beneficio eclesiástico que disfrutaran los individuos residentes fuera del territorio español, escepto los que se hallan empleados por el gobierno.

26. El patrimonio real de Valencia , y cualquiera otra parte del reino.

27. Negociacion de máderas de Segura.

Lista de los arbitrios para amortizacion de la deuda.

- 1.º Bienes pertenecientes á las temporalidades de los jesuitas.
- 2.º Los predios rústicos y urbanos de las encomiendas y de los maestrazgos de las órdenes militares, inclusa la de san Juan de Jerusalem, vacantes y que vacaren por muerte de los actuales poseedores, quedando nulas las gracias de las supervivencias.
- 3.º Las alhajas y fincas llamadas de la Corona, y las existentes en los sitios reales, no necesarias para el recreo de las augustas personas de SS. MM. y AA.
- 4.º La mitad de los baldíos y realengos.
- 5.º Los estados de la última duquesa de Alba y demas que se incorporen á la nacion.
- 6.º El valle de la Alcudia.
- 7.º Los bienes estables pertenecientes á la Inquisicion.
- 8.º Los bienes de los monacales suprimidos, y los de los demas conventos regulares estinguidos por la reforma.
- 9.º El valor de las fabricas nacionales de paños de Guadalajara, paños de Brihuega, cristales de san Ildefonso y sedas de Talavera.
- 10.º Los edificios nacionales no necesarios en Madrid.

Lista de los arbitrios para amortizacion de la

Deuda.

- 1.º Bienes pertenecientes á las temporalidades de las jénitas.
- 2.º Los predios rústicos y urbanos de las encomiendas y de las maestranzas de los órdenes militares, inclusa la de san Juan de los riosales, vacantes y que vacaren por muerte de los actuales poseedores, quedando ántes las gracias de las sucesiones.
- 3.º Las alhajas y fincas llamadas de la Corona, y las existentes en los años reales, no necesarias para el recibo de las augustas personas de SS. MM. y AA.
- 4.º La mitad de los palacios y residencias.
- 5.º Los estados de la última duquesa de Alba y demas que se incorporen á la nacion.
- 6.º El valle de la Alcañal.
- 7.º Los bienes estables pertenecientes á la Inquisicion.
- 8.º Los bienes de los monasterios sustruidos, y los de los demas conventos regulares extinguídos por la reforma.
- 9.º El valor de las fabricas nacionales de paños de Guadajara, paños de Barchina, cristales de san ldefonso y sedas de Talavera.
- 10.º Los edificios nacionales no necesarios en Madrid.

Crédito público.

El excelentísimo señor secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda me dice con fecha 20 de noviembre del año próximo pasado lo que sigue.

Circular.

Con esta fecha comunico de real orden á la junta nacional del Crédito público para su cumplimiento lo que sigue: = El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente: = D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado lo siguiente: = Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado

ARTÍCULO PRIMERO.

La deuda nacional se compone de créditos con interés y créditos sin él.

ART. 2.º

Los créditos con interés y su valor aproximado son los que resultan de la lista núm. 1.º

ART. 3.º

Los créditos que no gozan interés están comprendidos bajo las denominaciones y cálculos aproximados de que informa la lista núm. 2.º

ART. 4.º

Los intereses anuales de los créditos son del tres, el cuatro, el cinco, el seis, el siete, el ocho y el nueve por ciento, y desde ahora en adelante se reducirán todos al cinco por ciento, aumentando ó disminuyendo los capitales respectivamente para que los tenedores perciban siempre la misma cantidad de réditos estipulada; pero cuando se amorticen se hará por su primitivo valor, el cual se expresará en los créditos sin decir su procedencia.

ART. 5.º

Á este fin y el de purificar la deuda, descargarla de lo que haya caducado, y retener y cancelar los créditos que pertenez-

can al estado por las providencias tomadas y que se tomaren todos los acreedores nacionales, ya sean por capitales y réditos no pagados, ó ya por sueldos, pensiones, suministros ó cualquiera otro título anterior á 1.º de Julio de este año presentarán los documentos que los acredite á la Junta nacional del crédito público ó á sus comisionados en las provincias, para que se reconozcan por medio de la contaduría de reconocimiento y estincion, ó espidiendo á su favor los competentes nuevos documentos, sobre cuya puntualidad se hace particular encargo á las oficinas.

ART. 6.º

Serán reconocidos los créditos legítimos contra el estado, aunque hubiesen sido presentados á la liquidacion durante la dominacion del gobierno intruso, y existan en cédulas hipotecarias ú otra especie de papel, con tal que su procedencia sea anterior á la irrupcion de los franceses en la península.

ART. 7.º

Estos documentos serán de dos clases: créditos con interés, y créditos sin interés.

ART. 8.º

Los acreedores que no presenten sus documentos á liquidar y renovar antes de 1.º de julio de 1821, ya no podrán hacerlo, ni sus créditos ser reconocidos sin un decreto especial de las Córtes, ó que estas proroguen el plazo.

ART. 9.º

La oficina de liquidacion espedirá á favor de estos acreedores una certificación que acredite la presentacion de los documentos, y les servirá de resguardo interino, y para los usos de que se hablará mas adelante mientras no se liquiden.

ART. 10.

Los intereses de la deuda que los gana se pagarán religiosamente en 1.º de julio y 1.º de enero de cada año por mitad, con los productos de los arbitrios que ya estaban señalados, se señalan ahora y resultan de la lista núm. 3.º, y de los demas que en lo sucesivo se señalaren, empezando en julio de 1821,

ART. 11

Los capitales de la deuda sin interés serán extinguidos con



los bienes y fondos que refiere la lista núm. 4.º, y los que en lo sucesivo se aplicaren á este objeto por medio de la venta en pública subasta *sin admitir otros*, y ménos dinero efectivo.

ART. 12.

Estas ventas podrán hacerse á pagar en plazos por terceras partes; la primera de contado al consumir el contrato; la segunda dentro de un año, y la tercera dentro de dos, prefiriendo sin embargo en la subasta al que mejore los plazos y las condiciones, y sobre todo al que pague de pronto: los remates á plazos se consumarán inmediatamente, otorgándose las escrituras de venta, y poniendo en posesion de las fincas á los compradores, reconociendo estos á favor del establecimiento del Crédito público el dos por ciento anual sobre el valor en tasacion de las fincas que no pagan al momento, é hipotecándolas al seguro del valor principal y réditos.

ART. 13.

Los dueños de créditos con interés que quieran extinguirlos por este medio, podrán hacerlo eligiendo ántes de 1.º de julio de 1821 entre los dos partidos de consolidar sus créditos ó pasarlos á la deuda sin interés.

ART. 14.

Los que elijan lo primero serán inscriptos en el gran libro de la deuda consolidada que la junta nacional hará abrir, y recibirán en lugar de los documentos que posean, los equivalentes que se titularán: *Inscripciones de la deuda consolidada*: estas inscripciones serán de cuatro clases, á saber: 2000 rs, 6000, 10000 y 20000.

ART. 15.

Para que los tenedores de vales queden en plena libertad de hacerlo que mas les acomode del contenido en los dos artículos anteriores, se restituyen todos los existentes á la clase de comunes, y se pagarán en papel los réditos de los no consolidados desde que se pasaron á esta clase en 1818, y con metálico los de consolidados.

ART. 16.

Se esceptuan del contenido de los tres artículos anteriores los vitalicios, cuyos capitales mueren con los poseedores

no sup sol y. y los créditos pertenecientes á manos muertas, ó que no pueden hacer uso libre del capital; pero no los que pertenecan á individuos de ellas ó rentas de las mismas.

ART. 17.

En la liquidacion y espedicion de nuevos documentos se tendrán presentes las declaraciones siguientes: primera, la deuda de capitales é intereses pertenecientes á los propios y pósitos de la monarquía se retendrá y será incorporada á la masa de bienes nacionales: segunda, todos los bienes raices, derechos, rentas y acciones de capellanías vacantes y que vacaren, que no son de llamamiento de familias, ermitas, santuarios, cofradías, hermandades, memorias ó fundaciones (que no estén espiritualizadas, y hagan parte de la congrua de los ministros del altar), y cualquiera otro establecimiento piadoso (que no sean hospitales en egercicio de enfermería ó de hospitalidad doméstica, hospicios, casas de espósitos y de educacion, y pertenencias de familia, ó personas particulares, ó dotes para casar doncellas) quedan desde ahora aplicados á la estincion de la deuda pública, y la junta nacional del Crédito público se posesionará de ellos, los venderá, y los administrará mientras no se vendan pagando las cargas de justicia, pero no se egecutará en ultramar á los labradores, mineros y demas por los capitales que hayan tomado de las obras pías y conventos á depósito irregular y cierto rédito anual, mientras lo paguen con puntualidad: tercera, por consiguiente los capitales de los bienes vendidos de estos mismos establecimientos, y los réditos vencidos (ménos los que se deban á capellanes) se retendrán y amortizarán, y lo mismo se hará con los de monacales: cuarta, la junta presentará á las Córtes en la legislatura de marzo próximo un estado demostrativo y esplicito de lo que queda muerto y vivo de esta gran partida de la deuda nacional: quinta, el Banco nacional de san Carlos, la compañía de Filipinas y los cinco Gremios recibirán en pago de todo lo que se les debe el número de créditos equivalente, para que repartiéndolos los dos primeros entre sus accionistas, y el último entre los dueños de imposiciones en aquel fondo, puedan inscribirse á la deuda consolidada, ó á la sin interés por lo respectivo á la que actualmente los goza, conforme á lo dispuesto en los artículos 11 y 12.



ART. 18.

Se revoca y anula la cédula y órdenes reales que prohibian el agio de los vales y papel moneda, y será libre la circulacion de todo crédito al cambio y valor que le den los hombres y las circunstancias; y las negociaciones y contratos de toda especie estarán sujetos á las condiciones, y en estipulaciones que quieran los mismos.

ART. 19.

Se admitirán en compra de bienes nacionales las certificaciones que acrediten estar presentadas para liquidar y reconocer en la oficina de liquidacion en el plazo y términos señalados, títulos ó documentos de crédito; con la circunstancia de que no se consumará el contrato hasta que hecha la liquidacion y reconocimiento de los títulos que refieren las certificaciones, se presenten en pago, á cuyo fin se liquidarán con preferencia absoluta en todos los casos que ocurran, afianzando el lisitador la quiebra.

ART. 20.

Se formará un fondo de amortizacion para extinguir progresivamente la deuda consolidada con los arbitrios siguientes: primero, el sobrante anual del rendimiento de los arbitrios señalados y que se señalen para el pago de los intereses de la deuda consolidada, se aplicará por medio de un sorteo ó lotería á la estincion del número de inscripciones que quepan en la cantidad sobrante, entrando todas en suerte: segundo, los edificios y fincas nacionales que no ofrezcan cómoda y útil salida en la subasta, se rifarán á créditos consolidados en la cantidad correspondiente á su valor en esta especie de moneda: tercero, los censos consignativos y reservativos, enfiteúsis, foros, misas y pensiones, y toda carga perpetua ó temporal que pertenezca á la nacion ó al Crédito público por la reforma de los regulares, bienes de patrimonio real, perenencias de la inquisicion, redencion de cautivos, temporalidades de los jesuitas, obras pias, santuarios, memorias y fundaciones que están aplicadas y se apliquen al pago de la deuda pública, y graviten sobre bienes y rentas de dominio particular, podrán redimirse con créditos consolidados: cuarto, los capitales de la renta, que se conocen con el nombre de regalía de aposento sobre las casas de Madrid, se podrán re-

dimir con créditos consolidados : quinto , igualmente se podrán redimir con créditos consolidados las rentas que se conocen con el nombre de poblacion de Granada y cánones, que pagan los pobladores de Sierra-morena y nuevas poblaciones de Andalucía : sexto, se aplican á este fondo de amortizacion las deudas á tesorería por lanzas y medias-anatas hasta fin de 1819, que los deudores podrán satisfacer con créditos consolidados desde aqui á enero de 1822, en la inteligencia de que pasado este plazo no se admitirán sino en efectivo : séptimo, se admitirán á los pueblos créditos consolidados en pago de los atrasos que les resultaren hasta fin de 1819, despues de egecutadas las determinaciones que tomen las Córtes con respecto á otros medios de descargarlos.

ART. 21.

Estas redenciones de las cargas, que sean temporales ó redimibles á voluntad de los que las sufren, se harán á razon de treinta y tres un tercio al millar ; y al respecto de sesenta y seis y dos tercios los foros, enfiteúsis y cualquiera otra carga perpetua por su naturaleza y por la constitucion del contrato, y los capitales de unas y otras en créditos consolidados se entregarán á la junta nacional del Crédito público, y quedarán amortizados.

ART. 22.

La junta nacional del Crédito público cuidará de la egecucion de este decreto y de todos los demas que se dirijan á extinguir la deuda, pagar sus réditos progresivos, y establecer el crédito nacional, y habrá dos consultores letrados que nombrará la misma para que pueda consultarlos sobre puntos legales que ocurran en la enagenacion de bienes nacionales y redenciones de censos y cargas.

ART. 23.

La independencia de esta junta en cuanto al manejo de los fondos no se opone á que esté, como estará, bajo la inspeccion y vigilancia suprema del gobierno, por cuyo conducto se ha de comunicar con las Córtes, y á cuya autoridad toca proponer para las plazas de directores, y dar curso á las propuestas para contadores generales que han de hacer estos y proveer aquellas.



ART. 24.

La junta presentará á las Cortes en la primera legislatura un plan de administracion y operaciones de su cargo, y una planta de oficinas en la capital y en las provincias, empleados y sueldos para que se fije el sistema y asegure el buen servicio y manejo de los fondos compatiblemente con las economías que reclama la situacion de la monarquía.

ART. 25.

El gobierno y la junta del Crédito público por sí, y con aprobacion de las Cortes en la parte que no esté en sus facultades, tomarán todas las medidas necesarias para la pronta liquidacion y reconocimiento de la deuda de ultramar, y para la administracion y venta de los bienes que por el actual decreto deben aplicarse en aquellos países, como en la península, á la estincion de su deuda, informando á las Cortes en la próxima legislatura acerca de la parte que convendrá que se exija en metálico en las ventas de dichos bienes en aquellas provincias, con todo lo demas que le parezca oportuno sobre este asunto.

ART. 26.

Para que el plan del Crédito público pueda ser egecutado en ultramar, se establecerán dos juntas subalternas, una en Méjico para toda la América septentrional é islas adyacentes: y otra en Lima para la meridional, compuesta cada una de tres individuos, con las oficinas necesarias, para que se gobiernen y obrén en sus territorios del mismo modo y bajo las mismas reglas que la junta nacional de la península.

ART. 27.

Estas juntas subalternas dependerán de la junta nacional, se entenderán con ella, y les serán en todo responsables de la observancia y egecucion de las órdenes dadas y que se dieren para la incorporacion y venta de las fincas aplicadas al crédito nacional, bajo las mismas reglas que en la península, y anualmente dirigirán las cuentas y estados en el modo y forma que la junta nacional juzgue conveniente. Madrid 9 de noviembre de 1820. = José María Calatrava, presidente. = Marcial Antonio Lo-

pez, diputado secretario. = Miguel Cortés, diputado secretario. = Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Señalado de la real mano. = en san Lorenzo á diez y nueve de noviembre de mil ochocientos veinte. = A D. José Canga Argüelles. = De real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes "

Lo que comunico á VV. acompañándoles copia de las cuatro listas que se citan para su debido conocimiento, y que disponga se instruya de todo el vecindario de ese pueblo.

Dios, guarde á VV. muchos años. Granada 4 de Enero de 1821.

Pedro Miranda.



Sres. del Ayuntamiento Constitucional de